REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 5 de julio de 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	WILLIAM BOTIA
ACCIONADA:	UGPP
EXPEDIENTE:	50001-3333-005-2016-00322-00

Procede el Despacho a decidir sobre la adición de la sentencia dictada el 26 de marzo de 2019 (folios 240 al 246), conforme a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante obrante folio 255 del expediente.

I. ANTECEDENTES

I. Demanda: En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señor WILLIAM BOTIA promovió demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPP, a fin de que se declarara la nulidad de las siguientes resoluciones: I) Resolución número RDP 024656 del 18 de junio de 2015, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión del actor y ii) la Resolución RDP 041317 del 07 de octubre de 2015, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando la anterior resolución. Igualmente solicitó se declarara la existencia y la nulidad del acto ficto configurado con ocasión de no haber sido resuelta de manera íntegra la petición radicada el 19 de febrero de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a lo siguiente: i) que reliquide la pensión del actor, acorde a la norma más favorable, a fin de que sea equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, efectiva a partir del 15 de enero de 1992, ii) que se actualice o indexe la primera mesada pensional acorde al IPC del último año de servicios, iii) que paguen de forma indexada las diferencias pensionales entre lo que se le ha venido pagando al actor y lo que aquí se ordene pagar, desde el 15 de enero de 1992 y hasta cuando se le pague la prestación debidamente liquidada, iv) que reconozca y pague los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, aplicado sobre las diferencias pensionales entre lo que se ha venido pagando y lo que se debe pagar, v) que incremente la pensión del actor de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, a fin de que sea incrementada en un 7% efectivo a partir del 1º de enero de 1994, además de los incrementos que correspondan por Ley año tras año, vi) que reajuste la pensión del actor de conformidad con la Ley 71 de 1988, la Ley 4 de 1992 y la Ley 445 de 1998.

II. Sentencia: Mediante fallo del 26 de marzo de 2019, este Juzgado resolvió lo siguiente:

> "***PRIMERO***: *Declárase la nulidad de la Resolución 024656 del 18 de junio de 2015, proferida por la UGPP, ii) la Resolución 041317 del 7 de octubre de 2015, en cuanto no reconocieron al demandante la reliquidación de su*

derecho pensional en un 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de todos los conceptos percibidos.

***SEGUNDO: CONDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" a reliquidar la pensión de jubilación del señor WILLIAM BOTIA de manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios con inclusión de los siguientes factores salariales: asignación básica, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de antigüedad y subsidio de alimentación, bonificación servicios prestados, prima de orden público, prima de clima, prima de instalación, prima semestral, con la advertencia de que la entidad bien podrá efectuar los descuentos correspondientes a los aportes que no se hubieren hecho.*

***TERCERO: CONDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" a pagar al señor WILLIAM BOTIA la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena desde el **15 de febrero de 2012**, en atención a la prescripción trienal consagrada en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.*

***CUARTO:** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante según el IPC de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.*

***QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.*

***SEXTO:** La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

***SÉPTIMO:** Sin costas procesales.*

***OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las copias que sean solicitadas del presente fallo, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.*

***NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente."*

Solicitud de adición: Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, el apoderado de la parte demandante solicitó la adición de lo allí decidido, por considerar que en la sentencia no se emitió pronunciamiento alguno sobre si al demandante le eran procedentes los reajustes de su mesada pensional acorde a las Leyes 100 de 1993, 71 de 1998 y 445 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

I. MARCO NORMATIVO: GENERALIDADES SOBRE LA POSIBILIDAD DE ADICIONAR SENTENCIAS

El artículo 287 del Código de General del Proceso, aplicable al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A, señala que cuando la sentencia omita la resolución de alguno de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, será adicionada por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

No obstante, ese mecanismo no permite al juez reformar o revocar la providencia, pues la solicitud de adición no constituye una oportunidad procesal para que las partes cuestionen la veracidad o legalidad de lo dispuesto o reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio.

En efecto, nótese cómo el artículo 285 del Código de General del Proceso, antes de regular los mecanismos de aclaración, corrección y adición de las providencias, deja claro que *"La sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció"*.

De manera que la posibilidad de adicionar la sentencia la admite la ley sólo para el evento en el juez omite resolver alguno de los extremos de la litis o de aspectos atinentes al proceso que deben ser objeto de pronunciamiento, sin que ello, en ningún caso, implique una autorización para revisar lo decidido.

2. PROCEDIBILIDAD DE ADICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

En términos generales, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, son extremos de la litis, no solamente las declaraciones de nulidad que pretende, sino las condenas u órdenes de restablecimiento que, como consecuencia de tales declaraciones, resultan de obligatorio pronunciamiento para el juez.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y una vez examinado el aspecto cuya adición se pretende, se observa que la solicitud de adición versa es sobre lo considerado y decidido en materia de si al demandante le es aplicable los preceptos normativos contemplados en la Ley 100 de 1993, pues si bien en su solicitud la parte demandante afirma que el Despacho no se pronunció al respecto, de acuerdo con una nueva lectura del fallo en cuestión, el Despacho advierte que tal punto del debate sí fue abordado y resuelto en el mismo, como bien se puede extraer del siguiente acápite de las consideraciones de la sentencia proferida:

> "*En efecto, revisada la liquidación practicada por la entidad demandada se pudo constatar que sólo se tuvo en cuenta los factores de asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de antigüedad, a pesar de que, además de ellos, la demandante devengó en el último año de servicios los siguientes: bonificación por servicios prestados, prima de orden público, prima de clima, prima de instalación, prima semestral, toda vez que en este caso, es procedente aplicar el criterio de unificación del Consejo de Estado conforme a la fecha en que la actora adquirió el estatus pensional, debiéndosele calcular el monto de la pensión sobre los factores devengados en el último año de servicios y no lo establecido con relación al régimen de transición de la Ley 100 de 1993 por haberse reconocido la pensión con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, por tanto tampoco es procedente la aplicación en este asunto la jurisprudencia en relación con ese tema.*" (Resalta el Desacho).

Visto lo anterior y así entendida la petición objeto de estudio, es claro que con ella no se solicita que la sentencia se adicione sobre sobre un extremo de la litis que se haya dejado sin resolver o sobre un aspecto que la ley imponga pronunciamiento, sino que se solicita un nuevo planteamiento sobre lo ya dicho en

relación si al accionante le es aplicable la normatividad contemplada en la Ley 100 de 1993.

En otras palabras, lo pretendido por el apoderado de la parte demandante no es que el Despacho se pronuncie sobre un aspecto que no se haya resuelto en la sentencia, sino que se reevalúe o se replantee lo manifestado al respecto por el Despacho al momento de emitir el fallo. Nótese como en la sentencia en cuestión, acorde al fragmento trascrito de la parte considerativa se analizó lo referente si al actor le era aplicable el régimen establecido en la Ley 100 de 1993.

Por tanto, lo solicitado no es procedente a la luz del artículo 287 del Código General del Proceso, pues, como ya se precisó, la adición de una sentencia no autoriza distintos razonamientos ni argumentos que impliquen la revisión de lo considerado. En ese sentido, lo decido en el fallo al respecto se mantendrá como definido.

No obstante la indebida escogencia del mecanismo procesal, fácil se desprende del escrito del solicitante que éste se encuentra en desacuerdo con lo decidido en relación a si el actor le es aplicable el régimen de la Ley 100 de 1993, y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 constitucional), **SE ADECUARÁ AL RECURSO DE APELACIÓN** la inconformidad parcialmente manifestada por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del pasado 26 de marzo de 2019 y, en consecuencia, procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de condena, esto también en atención al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ADÉCUESE la solicitud de adición de la parte demandante al recurso de apelación.

TERCERO: FÍJESE como **fecha** para la realización de la audiencia de conciliación de condena de que habla el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. el **06 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

J.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 5 de julio de 2019 se notificó por ESTADO No. 4 del 8 de julio de 2019.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria